

195

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

RAD: 2021-00054

En primer lugar se advierte que la apoderada de la parte demandante en pertenencia ha radicado sus memoriales en forma doble y desde correos electrónicos diferentes, por tanto y en adelante, no serán tenidos en cuenta los memoriales enviados desde una dirección diferente a la indicada por la apoderada y vista en el primer memorial radicado ante este despacho e identificado a folio 7 del cuaderno 6. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en lo pertinente en el Estatuto Procesal Civil Vigente y sin perjuicio que la apoderada informe un nuevo canal en concordancia a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto presidencial 806 de 2020.

Así las cosas, se advierte a las partes que a partir de la fecha deben atender en forma integral lo previsto en el C.G.P. y el decreto presidencial 806 de 2020, frente a la remisión de memoriales por medio digital, so pena de aplicar las sanciones que fueren del caso.

Ahora procede efectuar pronunciamiento sobre la proposición de recusación en contra del titular de este despacho:

Refiere la togada por activa en pertenencia, que su recusación se fundamenta en lo previsto en el numeral 9 del Artículo 141 del C.G.P. Soporta su dicho, indicando que este funcionario se encuentra denunciado penalmente y que ello origina enemistad entre el señor juez y la ahora recusante, y que ello afectaría su parcialidad. Agrega que existen decisiones en el presente proceso que denotan parcialidad de este fallador. No obstante enunciar como prueba copia de dicha denuncia, ello no fue adosado con el escrito de recusación.

La causal esgrimida para recusar, explica en su tenor literal:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

Para resolver, de entrada se advierte la orfandad probatoria que cobija la recusación, toda vez que no se adjuntó prueba de la existencia de la denuncia penal aducida, quedando ello en el solo dicho de la recusante. De otra parte, el suscrito no conoce ni de trato ni de vista a la apoderada por activa en pertenencia y ni siquiera en el presente asunto se ha surtido alguna audiencia que permitiera siquiera un contacto de tipo visual.

Mal haría el suscrito en aceptar como hecho la existencia de una demanda en mi contra sin tener prueba de ello y por ende no acepto como ciertos los hechos planteados.

De otra parte, ante la inexistencia de enemistad grave o amistad íntima entre la recusante y el suscrito al punto que –itero- no la conozco ni de vista ni de trato, la teoría de la apoderada en el sentido que por el solo hecho de expresar haber instaurado una demanda en mi contra o incluso si en verdad existe tal denuncia, ello configura enemistad grave, solo entra en la apreciación subjetiva de su autora y no se enmarca dentro de la causal incoada.

Cabe advertir que en el ejercicio de la función del juez, las denuncias son vicisitudes que con fundamento o sin él, pueden encontrarse en el ejercicio judicial sin que ello altere el buen juicio, la sana crítica, el sentido común o la equidad que me ha caracterizado en mis funciones judiciales. Es por lo anterior que la teoría esgrimida se muestra desbordada de la causal de recusación incoada y considero que no se enmarca dentro de la causal alegada.

Es importante poner de presente que el presente asunto se adelantó inicialmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega-Cundinamarca y por cuenta de otra recusación en contra de la titular de ese despacho, es que este estrado judicial asumió conocimiento, ahora, se repite la historia con fundamentos facticos de tipo subjetivo que a la fuerza quieren enmarcarse en una causal de recusación sin prueba alguna. Contrario sensu las conductas repetitivas consistentes en recusar al director del proceso en dos oportunidades, conducta que junto a los excesivos recursos de reposición, apelación, queja, solicitudes de adición y corrección, apuntan a las acciones dilatorias contenidas en el código disciplinario del abogado y por ello, se ordena compulsar copias ante el COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se investigue la posible conducta en que haya podido incurrir la togada CELINA MIROSLAVA BALLESTEROS AYALA en el curso de la presente actuación. OFICIESE.

Frente a las consecuencias de la recusación propuesta, se pone de presente que en las horas de la mañana del día 21 de enero de 2022 se profirió auto datado esa misma fecha, en tanto que la recusación fue recepcionada el mismo día, pero a la hora de las 15:46, por tanto, tal decisión no estará sujeta a los efectos de la proposición de recusación. Por tanto, se declara la suspensión del presente proceso desde que fuera formulada la recusación declarándose sin valor y efecto la notificación por estado de dicho proveído.

Efectuado lo anterior, efectúese la remisión digital del presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca según lo previsto en el artículo 143 del C.G.P. para lo de su cargo. OFICESE

CÚMPLASE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.